



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 102-2020-MDS/A-GM

Socabaya, 19 de agosto del 2020

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por José Alfredo Cabrera Elguera con registro de Trámite Documentario N° 17983, La Resolución Sub Gerencial N° 409-2019-MDS/A-GDU-SEPYGRD; Informe Legal N° 0058-2020-MDS/A-GM-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y demás recaudos y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, establece la **AUTONOMÍA** de las Municipalidades, esta es: "(...) son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico".

Que, asimismo, la Ley Nro. 27972, "Ley Orgánica de Municipalidades", menciona que la FINALIDAD, de LAS MUNICIPALIDADES, está orientada de la siguiente manera: "Los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción".

Que, mediante escrito de solicitud de trámite N° 13040-2019, de fecha 23 de setiembre del 2019, el administrado José Alfredo Cabrera Elguera, solicita licencia de edificación en la modalidad B ampliación para su predio ubicado en la Urbanización Ciudad Mi Trabajo Mz. 4 Lote 16, Av., Independencia N° 304-Socabaya. Con Informe N° 113-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-LMDL el Arquitecto II de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre observa el proyecto de licencia de Edificación con Modalidad de Aprobación Tipo B: Aprobación de proyecto con Evaluación por Municipalidad, debido a que al predio debió solicitarse la Licencia de Edificación Tipo C, concluyendo en declarar Improcedente la solicitud presentada. Ahora bien, con Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 286-2019-MDS/A-GM-GDU se resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por el administrado respecto a la solicitud de Licencia de Edificación Modalidad B del Proyecto ubicado en la Urbanización Ciudad Mi Trabajo Mz. 4 Lote 16, Av., Independencia N° 304-Socabaya. Mediante Carta N° 01-JACE-PROPIETARIO/MDS-2019 con registro de Trámite Documentario N° 14909-2019 el administrado presenta recuso de reconsideración. Por lo que, con Informe N° 185-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPyGRD-LMDL el Arquitecto II de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre concluye en declarar Improcedente el trámite presentado por el administrado y con Informe 136-2019-MDS/A-GM-GDU-AJ la Asistente Jurídico de la Gerencia de Desarrollo Urbano concluye en declarar Improcedente el Recurso de Reconsideración presentado por el administrado y mediante Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 409-2019-MDS/A-





GM-GDU se resuelve declarar Improcedente el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por José Alfredo Cabrera Elguera en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 286-2019-MDS/A-GM-GDU y mediante escrito con registro de trámite documentario N° 17983-2019 el administrado presenta recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastre N° 409-2019-MDS/A-GM-GDU.

Que, de la Resolución Impugnada Resolución Gerencial N° 409-2019-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD, tenemos: que, según el artículo 1° de la Ley 27444 señala que los Actos Administrativos son las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, son requisitos de validez de un Acto Administrativo los señalados en el artículo 3° de la misma Ley, los que comprende Competencia, Objeto o Contenido, Finalidad Pública, Motivación y un Procedimiento Regular. En concordancia con el artículo 6° de la misma que señala: la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 409-2019-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD fue presentado por el administrado Gregorio Benavente Lajo, con Registro de Trámite Documentario N° 17983-2019, el mismo que se encuentra dentro del plazo previsto por el artículo 218° numeral 218.2 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, D. S. 004-2019-JUS que dispone que el plazo para interponer el Recurso de Apelación es de quince días hábiles, habiéndose presentado a los nueve días de notificada la resolución, por lo que, corresponde su admisión.

Que, mediante Artículo 218° de la Ley 27444 señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, la parte apelante señala que: "... que se pretende apelar en base a diferente interpretación de pruebas, así como cuestiones de puro derecho, puesto que del escrito de apelación se desprende que la resolución impugnada contiene errores de apreciación y de puro derecho"

Que, el Recurso de Apelación presentado no precisa si pretende apelar en base a diferente interpretación de las pruebas o por cuestiones de puro derecho; por lo que se atenderá atendiendo los argumentos contenidos en el recurso presentado con escrito S/N con Registro de Trámite Documentario Nro. 17983-2019:

1. "(...) la Municipalidad Distrital de Socabaya, por medio de sus funcionarios, sostiene como argumento para la improcedencia de mi tramite que existe un avance de obra del 30%, sin embargo, al respecto, debo de indicar que no existe notificación alguna efectuada a mi persona (...)".



Que, en ese sentido se tiene el Informe Técnico Nro. 00113-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-LMDL, evidencia que existe un avance de obra del 30% en el predio para el cual se ha solicitado la Licencia de Edificación, sirviendo de fundamento motivacional para la emisión de la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres Nro. 286-2019-MDS/A-GM-GDU, siendo este informe únicamente un DOCUMENTO INTERNO (no un acto administrativo).



Que, asimismo, conforme lo establece la "Guía práctica sobre la revisión de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano", el Acto Jurídico debe contener una serie de características dentro de la que resalta "1.2.2. Destinada a producir efectos jurídicos externos (...) Con relación a los efectos jurídicos del acto administrativo, Morón Urbina agrega que: "Los efectos de la decisión administrativa siempre se encuentran dirigidos hacia fuera de la organización; debiendo tener, dichos efectos al margen de ser actuales o futuros, las siguientes características prácticas, siempre directos, públicos y subjetivos. Excluye el ámbito de la actuación pública que recae al propio interior de las entidades, que caracteriza a los actos de administración o actos internos de la administración, tales como, los informes, opiniones, proyectos, actos de trámite, etc."

Tal como se puede evidenciar en el párrafo anterior, se tiene que se ha decidido otorgar la improcedencia de la solicitud de Licencia de Edificaciones ante la evaluación interna de la Sub Gerencia de Edificaciones Privadas, hecho que no está sujeto a descargos por parte del administrado, a diferencia de otros procedimientos. Por lo tanto, no cuenta con sustento la observación realizada en este extremo.



2. (...) iniciado el trámite de, licencia con fecha 23 de septiembre (...) la misma fue Admitida sin inconvenientes (...) los requisitos del citado procedimiento fueron verificados por mesa de partes, para ello se ha debido tener en cuenta el reglamento de licencias de habilitaciones urbanas y licencia de edificación (...)

(...) aclaramos que a partir de la presentación del fue, pusimos en marcha los trabajos iniciales de limpieza de terreno (...), sin haber trasgredido las normas que para el caso debíamos cumplir.

(...) habiéndose presentado el trámite de licencia de edificación con fecha 23 de septiembre de 2019, esta no tuvo respuesta, sino hasta el día 22 de octubre del 2019 (...)

En consecuencia (...) no ha emitido ni notificado pronunciamiento alguno en el plazo establecido, por lo que, ha incurrido en silencio positivo, dando lugar al administrado a hacer efectivo su derecho".

Que, tal como lo menciona este punto, se ha solicitado Licencia de Edificaciones el día 23 de septiembre del año pasado (lunes); sin embargo, de la evaluación realizada el día 27 de septiembre, viernes de la misma semana, el administrado habría avanzado un 30% del proyecto presentado. Además, en este mismo punto arguye lo referido a la licencia temporal, siendo que esta únicamente autoriza el inicio de las obras preliminares, incluyendo las obras provisionales, que se requieran para implementar la obra, previo al proceso de excavación, hecho que no se condice con el avance del 30% del proyecto. Siendo improcedente su solicitud.



Adicionalmente, se debe indicar los efectos del silencio administrativo. Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados si “transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo”. Siendo que la norma a la que nos remite el silencio administrativo positivo se encuentra relacionada a la notificación, y esta “deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique”. La resolución que declara IMPROCEDENTE la Licencia de Edificación solicitada es la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres Nro. 286-2019-MDS/A-GM-GDU, de fecha 16 de octubre de 2019, la cual debió ser notificada a más tardar el 23 de octubre de 2019; hecho que sucedió, y que se encuentra con arreglo a ley. Por lo tanto, no cuenta con sustento lo manifestado en el presente extremo.

3. “(...) la ley 27444 (...) establece en el CAPÍTULO II, Nulidad de los Actos Administrativos (...)

Como se puede advertir en el caso materia de autos, no se cumplió con notificar en los plazos establecidos por ley con la resolución de denegatoria (...) POR LO TANTO SE ha aplicado Silencio Administrativo Positivo (...).”

En lo relacionado al modo y plazos para notificar, se deberá remitir a lo pertinentemente señalado en el punto precedente que indica que se notificó con el plazo establecido por ley. No existiendo causal de nulidad. Por lo tanto, no cuenta con aval, conforme a lo desarrollado.

4. Con relación a los planos, “(...) se debe tener en cuenta que lo que se ha proyectado es de uso exclusivo para vivienda y no comercial (...)”.

En ese sentido se tiene que la Resolución que declara IMPROCEDENTE la Licencia de Edificación solicitada, Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres Nro. 286-2019-MDS/A-GM-GDU, tiene como sustento el Informe Técnico Nro. 00113-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-LMDL, el cual evidencia que existe un avance de obra del 30% en el predio para el cual se ha solicitado la Licencia de Edificación. Dicho Acto Administrativo ha sido RECONSIDERADO. Es así que se emite la Resolución Sub Gerencial de Edificaciones Privadas y Gestión de Riesgo de Desastres Nro. 409-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD, materia de Apelación, la cual ha ahondado los argumentos al tener sustento técnico, con Informe Técnico Nro. 00185-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD-LMDL, y sustento legal con el Informe Nro. 00136-2019-MDS/A-GM-GDU/AJ, decidiendo declarar IMPROCEDENTE la RECONSIDERACIÓN.

En todos los informes elaborados para resolver lo solicitado y para atender el recurso de Reconsideración, se han resaltado el Formulario Único de Edificación (FUE) y los Planos A1 y A2, siendo que el tipo de licencia solicitado está orientado a una vivienda unifamiliar, y fáticamente de los planos se desprende que está orientado al tipo comercio. Por lo tanto, no existe justificación de derecho que subsane lo argumentado.



Que, habiéndose analizado cada uno de los argumentos expuestos por el recurrente, no se ha encontrado infracción alguna a las causales determinadas por el Art. 220° del Decreto Supremo Nro. 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



Que, de lo antes señalado, correspondería desestimar el recurso de Apelación en contra de la Resolución Sub Gerencial N° 409-2020-MDS-A-GM-GDU-SEPYGRD por carecer de argumentos válidos para cuestionar la resolución emitida.

Estando a las facultades otorgadas por la Ley Orgánica de Municipalidades y Ley General de Procedimientos Administrativo;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el administrado José Alfredo Cabrera Elguera, con registro de trámite documentario 17983-2019, por carecer de argumentos válidos para cuestionar la resolución apelada, consecuentemente **CONFIRMAR** en todos sus extremos la Resolución N° 409-2019-MDS/A-GM-GDU-SEPYGRD.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con arreglo a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA
Lic. Oscar Wylams Cáceres Rodríguez
GERENTE MUNICIPAL